



Expediente: 22/2021

ACUERDO 42/2021, de 27 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña Patricia Lázaro Ciaurriz, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego del contrato “*OB15/2019 Proyecto de ejecución y en su caso, Dirección facultativa y Coordinación de seguridad y salud, del nuevo centro de salud de Carcastillo*”, tramitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de marzo de 2021, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante, SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*OB15/2019 Proyecto de ejecución y en su caso, Dirección facultativa y Coordinación de seguridad y salud, del nuevo centro de salud de Carcastillo*”.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de marzo de 2021, doña Patricia Lázaro Ciaurriz interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, en la que formula las siguientes alegaciones:

Señala que el cuadro de características del contrato establece en sus apartados 15.2 y 17.2 B lo siguiente:

“15. DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA FORMALIZACIÓN

Titulación acreditativa de formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente, de uno de los técnicos del equipo mínimo, (según punto 17.2B de este Cuadro de Características).”

17.2.B “La ejecución del contrato se realizará bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimo (arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero/s, coordinador de seguridad y salud) puesto a disposición para la ejecución del contrato contará con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.

El equipo licitador que resulte adjudicatario deberá aportar la acreditación de la formación recibida por este técnico, por medio de la aportación de la titulación correspondiente, adjuntándolo a la documentación previa a la formalización.”

Señala que el artículo 60 de la LFCP prevé que las especificaciones técnicas necesarias para la contratación pueden referirse “al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este”.

Señala que “Este requisito, a priori, pudiera parecer procedente conforme a la Ley Foral de Contratos Públicos relativo a los requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos”.

Alega que, sin embargo, dichas especificaciones no pueden suponer barreras u obstáculos a la libre competencia, tal y como dispone el artículo 62 de la LFCP:

“1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso de quien vaya a licitar en condiciones de igualdad y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas.

2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.

No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención “o equivalente”, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles”.

Alega que este artículo sólo admite la referencia a marcas con la mención “o equivalente” cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas.

Aduce que en el caso de esta licitación, la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios, modificada en 2018 por la Directiva 2018/844/UE, requiere el cumplimiento de unos estándares energéticos determinados para considerar que los edificios nuevos que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas son edificios de consumo de energía casi nulo, pero alega que estos requerimientos distan mucho de ser estándares de una marca o semejantes. Así, la Directiva obliga a cumplir una serie de estándares energéticos, no a la certificación de los nuevos edificios con el estándar Passivhaus u otro semejante.

Señala que la LFCP posibilita a las entidades públicas definir dichos estándares a través de sus prescripciones técnicas, como ya lo hacen otros poderes adjudicadores como, por ejemplo, NASUVINSA.

Alega que la consecución de unos determinados estándares no requiere de una certificación y, mucho menos, de una concreta certificación comercial.

Alega, asimismo, que la formación que reciben los arquitectos en los estudios de arquitectura garantiza que pueden llevar a cabo el proyecto que se licita con unos estándares energéticos determinados, sin necesidad de requerir un plus, porque no aporta ninguna mejora en la prestación licitada, siendo suficiente con su propia formación como arquitectos.

Por tanto, concluye que la exigencia de este tipo de certificados genera una barrera técnica a la libre competencia, así como que la consecución de unos determinados estándares energéticos no requiere de un título concreto, ya que los estudios de arquitectura habilitan para la ejecución del contrato en los términos exigidos, que pueden definirse mediante prescripciones técnicas.

En consecuencia, solicita la anulación de la convocatoria efectuada por infringir algunas de las cláusulas del pliego de ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con fecha 7 de abril de 2021, el SNS-O aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP, alegando lo siguiente:

1ª. Respecto a la afirmación de que exigir un título formativo implica una barrera a la competencia por no ser necesaria una formación específica para realizar una construcción de consumo nulo o casi nulo, señala que la exigencia de formación que se impugna no es una prescripción técnica, sino una condición especial de ejecución, cuya diferencia radica en que no se trata sólo de exigir aquello que es estrictamente necesario, sino aquello que, a juicio del órgano de contratación, es conveniente desde el punto de vista de la consecución de determinada finalidad, en este caso medioambiental. Señala, a este respecto, que las condiciones especiales de ejecución aportan un valor añadido de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

Señala que el artículo 106.1 de la LFCP establece la obligación del órgano de contratación de establecer en el pliego regulador condiciones especiales de ejecución, de modo que estas condiciones se caracterizan por no ser estrictamente necesarias para el

cumplimiento del objeto del contrato, de modo que persiguen una finalidad especial, en este caso de carácter medioambiental.

Por ello, considera que requerir un plus o requisito adicional orientado a fomentar determinados fines es lo propio de las condiciones especiales de ejecución, y es lo que se ha hecho en el pliego.

Comparte con el reclamante que las condiciones especiales de ejecución no deben ser innecesarias o restrictivas la competencia, pero no aprecia que este plus de formación lo sea.

En este sentido, señala que la formación requerida garantiza el respeto y el cumplimiento de los estándares de construcción de edificios pasivos, que no es en absoluto una medida desproporcionada, así como que se trata de una normativa que está en continua evolución, por lo que, si bien no se duda de la capacidad de los técnicos implicados en la redacción de un proyecto, es claro que esta formación requiere de continuas actualizaciones, siendo muestra de ello la variada oferta formativa al respecto.

Señala que no puede considerarse restrictiva de la competencia por la amplia y variada oferta formativa dirigida a arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros, ya que la eficiencia energética y la sostenibilidad son de interés general para los profesionales de la construcción. Alega que esta formación está al alcance de cualquier profesional interesado ya que diversos colegios profesionales la ofertan y facilitan, y puede obtenerse con la dedicación de pocas horas y de forma asequible económicamente.

Alega que, dado que es una documentación que se exige para la formalización del contrato, hay un plazo amplio desde la publicación de la convocatoria para que cualquiera de los integrantes del equipo ofertado pueda obtener el título.

Aporta acciones formativas en esta materia ofertadas por el propio COAVN y el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Navarra, así como enlaces a distintas páginas web para acreditar la oferta existente en el mercado.

2ª. Respecto a que la exigencia de formación en “Passive House Tradesperson” o equivalente resulta contraria al artículo 62 de la LFCP, porque se deben evitar tales términos cuando las prescripciones técnicas puedan determinarse sin necesidad de acudir a dichas menciones, reitera que no nos hallamos ante una prescripción técnica, que es a lo que dicho artículo se refiere, sino ante una condición especial de ejecución, cuyo régimen, significado y finalidad difieren del de aquellas.

Alega que, al exigir el título “Passive Tradesperson”, no se exige una marca o producto exclusivo de una empresa que, por tanto, impida o limite la concurrencia de las demás, sino un título que cualquier profesional puede obtener. Además, destaca que la inclusión del término “o equivalente” impide que se restrinja la aceptación de cualquier otro título que tenga la misma utilidad.

Sobre la necesidad de hacer referencia a ese título concreto, aduce que se ha hecho por entender que resulta más claro y comprensible para los licitadores la referencia a un certificado muy frecuente en el ámbito de la construcción, con carácter orientativo, advirtiendo expresamente que se acepta cualquier otro equivalente. Señala, asimismo, que esta denominación es habitual, se utiliza como referencia genérica y sí que se utiliza habitualmente por los poderes adjudicadores, al contrario de lo afirmado por el reclamante, citando en este sentido un anuncio de licitación reciente de NASUVINSA en el que se exige “*Certificación Passivhaus Classic*”.

Considera que la mención a un título concreto sería restrictiva si no hubiera muchos otros títulos equivalentes o hubiera un beneficio asociado a aquel, pero dada la amplia oferta formativa del mercado, considera que no se produce esta limitación de la concurrencia.

Concluye señalando que no considera que el requisito de acreditar formación en materia de construcción de edificios de consumo casi nulo como una condición especial de ejecución, ni el citar el certificado “Passive House Tradesperson o equivalente”, sean restrictivos de la concurrencia, ni que vulneren el artículo 62 de la LFCP. Por el

contrario, entiende que es una exigencia adecuada y conveniente para garantizar el fin medioambiental perseguido por el artículo 106 de la LFCP. Por ello, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los*

correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”.

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir un pliego que considera contrario a la LFCP por ser limitativo de la competencia.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Como ha quedado reflejado en el apartado correspondiente a los antecedentes de hecho del presente Acuerdo, la entidad reclamante cuestiona la

legalidad de las cláusulas 15 y 17.2.B del pliego regulador de la contratación de los servicios de redacción del proyecto de ejecución y en su caso, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud, del nuevo centro de salud de Carcastillo, con fundamento en que la exigencia de que uno de los técnicos del equipo disponga de formación como “Passive House Tradeperson” o equivalente, de un lado, constituye una barrera técnica a la libre competencia, y, de otro, resulta todavía más restrictivo en la medida en que, aunque se haga constar el término “equivalente”, se refiere a un sello o marca.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, debe delimitarse la naturaleza jurídica de la exigencia cuestionada, pues, obviamente, tal circunstancia incide, y mucho, en la respuesta jurídica al debate planteado.

Al respecto, la entidad reclamante, según se desprende de la fundamentación jurídica esgrimida en su escrito de reclamación, entiende que tal exigencia constituye una prescripción técnica impuesta como tal en el pliego; si bien, lo cierto es que basta una lectura de la cláusula 17.2.B para comprobar que dicha exigencia no reviste tal carácter, sino que se impone como condición especial de ejecución; cuestión bien distinta.

Efectivamente, como bien apunta la entidad contratante, el requisito de formación exigido en la referida cláusula se configura como una condición especial de ejecución; estableciéndose al respecto que “*Condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental:*

La ejecución del contrato se realizará bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimo (arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero/s, coordinador de seguridad y salud) puesto a disposición para la ejecución del contrato contará con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.

El equipo licitador que resulte adjudicatario deberá aportar la acreditación de la formación recibida por este técnico, por medio de la aportación de la titulación correspondiente, adjuntándolo a la documentación previa a la formalización”.

Siendo esto así, estamos ya en condiciones de afirmar que no puede tener favorable acogida el motivo de impugnación alegado relativo a que el concreto título de formación contemplado en el pliego resulta restrictivo por referirse a un sello o marca, toda vez que - y sin perjuicio además de incluir la posibilidad de aportar una titulación equivalente - la limitación alegada de mencionar productos o procedimientos de una fabricación o procedencia determinada se contempla en el artículo 62 LFCP en lo que a la determinación de las prescripciones técnicas se refiere.

Realizada la anterior precisión, el análisis de la legalidad de la condición objeto de controversia ha de partir de la regulación que sobre las cláusulas de tal naturaleza contiene la normativa de aplicación.

El punto de partida de la regulación sobre esta materia no es otro que la consideración de la contratación pública como instrumento para la consecución de objetivos de carácter social o medioambiental. De hecho, así se desprende del propio Preámbulo de la LFCP que señala que *“De acuerdo con la “Estrategia Europa 2020”, la contratación pública desempeña un papel muy relevante como instrumento que debe colaborar a que emerja un modelo de desarrollo económico que genere altos niveles de empleo, productividad y cohesión social, al tiempo que se garantiza un uso eficiente de los fondos públicos. En este marco, las Directivas contemplan objetivos tendentes a alcanzar esta finalidad, como son promover un mercado más competitivo, facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y proporcionar herramientas para la utilización de la contratación pública como un instrumento en las políticas sociales, ambientales o de investigación, todo ello con afán de modernización teniendo en cuenta el contexto de globalización económica.*

Estos son por tanto, los objetivos que comparte esta ley foral y que pretende adaptar al ordenamiento jurídico navarro, de forma que resulten plenamente aplicables. (...)

La utilización de la contratación pública como un instrumento en la política de igualdad de género, social, ambiental o de investigación cobra ahora mayor relevancia puesto que se ha entendido que las mismas tienen relación directa con el interés general y suponen una forma adecuada de utilizar los fondos públicos más allá de la concreta finalidad que pretenda satisfacer cada contrato. Por ello, se establecen en esta ley foral lo que pueden denominarse “cláusulas horizontales” en estos ámbitos: el cumplimiento de la normativa de igualdad de género entre mujeres y hombres, social, laboral y medioambiental debe ser vigilada y exigida en todas las fases del contrato, desde la selección de licitadores hasta la ejecución del mismo y los incumplimientos de estas exigencias pueden justificar tanto la exclusión de un procedimiento como el rechazo de una oferta o la resolución de un contrato ya adjudicado”.

En coherencia con tales objetivos, entre los principios de la contratación pública proclamados en su artículo 2 contempla, en su apartado tercero, que *“En la contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.*

Para materializar dicho principio de manera efectiva, los contratos públicos deberán incluir de manera preceptiva criterios de adjudicación, así como requerimientos de ejecución de carácter social o medioambiental”.

Por su parte, el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, bajo el epígrafe “Condiciones de ejecución del contrato”, prevé que *“Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo*

medioambiental, social, o relativas al empleo”. Regulación cuya razón de ser o justificación se encuentra explicitada en distintos considerandos de la propia norma comunitaria.

Así, el considerando 97 señala que *“a fin de lograr una mayor integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procedimientos de contratación, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a adoptar criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de contratos en lo que se refiere a las obras, suministros o servicios que vayan a facilitarse en el marco de un contrato público en cualquiera de los aspectos y en cualquier fase de sus ciclos de vida, desde la extracción de materias primas para el producto hasta la fase de la eliminación del producto, incluidos los factores que intervengan en el proceso específico de producción, prestación o comercio de dichas obras y sus condiciones, suministros o servicios, o un proceso específico en una fase ulterior de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. (...) Entre las condiciones de ejecución de un contrato relativas a las consideraciones medioambientales pueden figurar, por ejemplo, la entrega, el embalaje y la eliminación de productos, y, en lo que se refiere a los contratos de obras y servicios, la minimización de los residuos y la eficiencia energética. No obstante, la condición de que exista un vínculo con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa”*.

El considerando 98 señala que *“Es fundamental que los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de un contrato relacionados con los aspectos sociales del proceso de producción se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate (...) Las condiciones de ejecución de un contrato pueden tender también a favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo,*

la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar, la protección medioambiental o animal, respetar en lo sustancial los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional”. Y de igual modo, el considerando 99 indica que “Las medidas destinadas a proteger la salud del personal que participa en el proceso de producción, a favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o de los miembros de grupos vulnerables entre las personas encargadas de ejecutar el contrato o a ofrecer formación para adquirir las competencias necesarias para el contrato de que se trate podrán también estar sujetas a criterios de adjudicación o a condiciones de adjudicación de un contrato siempre que se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato en cuestión”.

Finalmente, el considerando 104 pone de relieve que *“El propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución. De modo diferente a como ocurre con los criterios para la adjudicación de contratos, que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas. Las condiciones de ejecución de un contrato deben ser compatibles con la presente Directiva siempre que no sean directa o indirectamente discriminatorias y estén vinculadas al objeto del contrato, que comprende todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización. Lo anterior incluye las condiciones relativas al proceso de ejecución del contrato, pero excluye los requisitos relativos a la política general de la empresa.*

Las condiciones de ejecución de un contrato deben figurar en el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que se utilice como medio de convocatoria de licitación o la documentación de la contratación”.

En línea con la regulación transcrita, y volviendo a nuestra normativa foral, el artículo 66 LFCP, en lo que ahora interesa, al regular los requerimientos de carácter social, medioambiental y de igualdad de género en la ejecución de los contratos, señala

que “1. Los pliegos incluirán las condiciones especiales sobre el modo de ejecutar el contrato relacionadas con la igualdad de género entre mujeres y hombres, la innovación, de carácter social, medioambiental o relativas al empleo siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea, que sean adecuadas a sus características y tengan vinculación con el objeto del contrato en cualquiera de las fases de su ciclo de vida.

Entre las consideraciones medioambientales que será posible incluir se encuentran, el suministro de productos a granel o en recipientes reutilizables, la recuperación o reutilización de los envases o embalajes, la recogida y reciclado de los desechos o de los productos, a cargo del contratista, la eficiencia energética de los productos o servicios, el empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética, la reducción de gases de efecto invernadero, una gestión más sostenible del agua, la utilización de energía procedente de fuentes renovables, la utilización de productos ecológicos, o el mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

2. Dichos requerimientos no podrán constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier persona dotada de solvencia técnica para la ejecución del contrato pueda cumplirlos.

(...)”

Por su parte, el artículo 106 del mismo cuerpo legal, en relación con las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, dispone que “1. Los órganos de contratación establecerán condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego regulador de la contratación de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

2. *Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.*

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

(...)

3. *Los pliegos podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales.*

4. *Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo”.*

Expuesto el marco legal de aplicación procede delimitar conceptualmente qué son las condiciones especiales de ejecución que pueden establecerse en lo que a los contratos públicos se refiere, pues sólo así podremos dilucidar si la concreta condición impugnada resulta ajustada a derecho.

Sobre este particular, en nuestro Acuerdo 8/2021, de 25 de enero, nos referimos a las diferencias conceptuales que existen entre solvencia técnica, criterio de adjudicación y condición de ejecución. Así, la solvencia técnica pretende garantizar que el licitador concurrente reúne la adecuada capacidad técnica y profesional y, en definitiva, que dispone de la aptitud necesaria para la ejecución de los contratos; mientras que los criterios de adjudicación tienen como función servir de base para seleccionar a las ofertas más ventajosas de las admitidas; y finalmente las condiciones de ejecución del contrato, son obligaciones que se introducen para el adjudicatario del

contrato y cuya razón de ser es su necesidad para la ejecución correcta del mismo o por la introducción de mejoras fundamentales con respecto a su objeto.

En sentido similar, el Informe 59/2019, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, con cita de su Informe 1/2020, de 16 de marzo, recuerda que las condiciones especiales de ejecución del contrato son obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Obviamente, no inciden en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato.

Así pues, respecto de las condiciones especiales de ejecución del contrato, debemos advertir que la LFCP obliga a que guarden relación con el objeto del contrato, no sean directa o indirectamente discriminatorias y sean compatibles con el derecho comunitario, exigiendo que al menos se establezca una ya sea de tipo medioambiental, social, ético o de otro orden que se listan en el artículo 106; comprobándose, como se ha apuntado, por este Tribunal, que en nuestro caso el órgano de contratación ha optado por la inclusión de una condición especial de ejecución de tipo medioambiental.

De igual modo, debemos insistir en que las condiciones especiales de ejecución que en cada caso se establezcan no pueden constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o de adjudicación encubiertos (art. 66.2 de la LFCP) ; y reparar en que la enumeración contenida en el precepto transcrito no constituye un listado de condiciones de ejecución propiamente dichas, sino de las finalidades que pueden alcanzarse a través de las que en cada caso se establezcan, pues como indica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 563/2020, de 23 de abril, *“las condiciones especiales se pueden establecer para atender diversas finalidades como son (art. 202) promover, eliminar, favorecer, garantizar, etc. esas finalidades que enumera la Ley”*.

Como bien apunta la Resolución 84/2020, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el legislador ha querido distinguir, de un lado, las obligaciones legales impuestas al contratista en materia medioambiental, social o laboral por el derecho europeo y nacional, en garantía de cuyo cumplimiento el órgano de contratación adoptará las medidas pertinentes y cuyo incumplimiento dará lugar en todo caso a la imposición de penalidades -artículo 105 LFCP - y, de otro lado, las condiciones especiales de tipo medioambiental o social reguladas en el artículo 106 que podrán introducirse con algunas de las finalidades que se describen en el precepto transcrito y cuyo incumplimiento determinará penalidades e incluso la resolución del contrato. Así pues, las obligaciones en materia de protección del medio ambiente del contratista -cuyo cumplimiento viene impuesto por normas legales de índole no contractual- y las condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental son cosas distintas pues, pese a la íntima relación que pueda existir entre ambas, las primeras están ya recogidas o reguladas en textos legales y tienen un régimen jurídico propio preestablecido fuera del marco contractual, siendo exigibles a todo empresario sea o no contratista del sector público; mientras que las segundas son impensables fuera de este marco contractual al ir dirigidas específicamente a promover o garantizar las finalidades indicadas durante la vida del contrato, y su contenido se concreta en cada licitación sin más condicionamiento legal que el de la finalidad que satisfacen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la LFCP.

En igual sentido se pronuncia la precitada Resolución 563/2020, de 23 de abril: *“Pues bien, una cosa son estas condiciones especiales de ejecución y otras muy distintas, en primer lugar, el conjunto de obligaciones legales establecidas por la legislación sectorial medioambiental, laboral o social de preceptiva observancia aplicables en cada caso con motivo de la ejecución de las prestaciones del contrato, y en segundo lugar, las obligaciones distintas de la principal que se hayan establecido, previsto y delimitado debidamente en el Pliego de Cláusula Administrativas Particulares (PCAP). Respecto de las primeras, es decir, el conjunto de obligaciones legales establecidas por la legislación sectorial medioambiental, laboral o social de preceptiva observancia, ha de afirmarse, en primer lugar, que no son condiciones especiales de ejecución porque, a diferencia de éstas, son obligaciones legales, lo que*

significa que se aplica y exigen per se, por imperativo legal, y están ya establecidas, por lo que no hay que establecerlas en lugar ni momento alguno. En segundo lugar, las condiciones especiales se pueden establecer para atender diversas finalidades como son (art. 202) promover, eliminar, favorecer, garantizar, etc. esas finalidades que enumera la Ley, a diferencia de las obligaciones legales, que pueden obedecer a finalidades muy diversas. En tercer lugar, las condiciones especiales se vinculan a la ejecución del objeto del contrato, que es la ejecución de la prestación debida o conducta a que se obliga el contratista, y se ciñen a esa ejecución de la prestación o a los factores que intervienen en ella, mientras que las obligaciones legales sectoriales (medioambiente, social, laboral) son de general aplicación a la actividad de la empresa y en concreto, de la contratista. En cuarto lugar, el Órgano de Contratación debe adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones legales y para comprobar su cumplimiento (artº 201 LCSP) mientras que, por el contrario, las condiciones especiales de ejecución tienen fines de promoción, impulso, favorecimiento, evitación, etc. y carácter potestativo, siempre vinculadas a procurar la satisfacción de dichos fines en la ejecución de la prestación debida por el contratista, por lo que su establecimiento y configuración es, en principio, facultativa”. Añadiendo que “Por otra parte, las condiciones especiales de ejecución son distintas de las obligaciones diferentes de la principal que se hayan establecido, previsto y delimitado debidamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Ello es así, en primer lugar, porque aquéllas se refieren a consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social en la ejecución de la prestación contratada, que es la obligación principal del contratista, mientras que estas obligaciones diferentes son aquéllas establecidas sin carácter principal en el PCAP y distintas de la misma, pero sí son obligaciones contractuales Por ello, y en segundo lugar, su objeto son prestaciones exigibles ex contractu, son prestaciones debidas, mientras que las condiciones especiales son circunstancias accesorias a la ejecución de la prestación principal o de las complementarias y demás previstas en el PCAP. Y en tercer lugar, mientras que las obligaciones principales han de preverse necesariamente en el PCAP como obligaciones de la contratista frente al Órgano de Contratación, las condiciones especiales de ejecución pueden o no establecerse, pero si se establecen, es solo elemento circunstancial de la prestación principal debida (la

voluntariedad de la condición especial deriva de los preceptos citados de la Directiva 2014/24 y LCSP, lo que es distinto del hecho de que la LCSP imponga que en cada contrato se introduzca al menos una condición especial, lo que implica que es obligatorio establecer una, pero la que se establezca es de configuración voluntaria, no obligatoria determinada por Ley o por pacto contractual). En fin, en cuarto lugar, mientras que la obligación diferente a la principal se puede configurar como esencial a efectos de convertir su incumplimiento en causa de resolución del contrato, para ello es preciso que previamente se concrete y determine con precisión dicha obligación y se prevea como tal obligación diferente de la principal en el PCAP, pues en caso contrario no existiría ni como obligación diferente de la principal ni por ello, podría calificarse como obligación esencial; por el contrario las condiciones especiales de ejecución, pueden establecerse como tales pero solo pueden calificarse como obligaciones esenciales si se delimitan y configuran debidamente, no de forma meramente genérica”.

A la vista de lo expuesto, y conforme a la doctrina citada, este Tribunal debe dilucidar si la obligación impuesta al adjudicatario de que uno de los técnicos del equipo mínimo cuente con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente, responde a la naturaleza y finalidad exigibles a las condiciones especiales de ejecución de los contratos.

SEXTO.- Según se desprende del escrito de interposición de la reclamación, lo que la entidad reclamante denuncia es que la condición especial de ejecución establecida en el pliego no está vinculada con el objeto del contrato, afectando de un modo negativo a la concurrencia por resultar discriminatoria respecto a aquellos licitadores en cuyo equipo ningún miembro cuente con la formación exigida, cuando lo cierto es que el cumplimiento de los estándares energéticos para que esta tipología de edificios sean de consumo casi nulo, ya exigidos y determinados por la normativa de aplicación, no precisa de la formación específica exigida sino que es asegurada con la formación propia de los profesionales competentes para la redacción del proyecto.

Al respecto, el órgano de contratación tras señalar que las condiciones especiales de ejecución se caracterizan por no ser estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato sino que persiguen una finalidad especial de carácter medioambiental, pone de relieve que en este caso el pliego establece un requisito adicional consistente en la realización del contrato bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo y refuerza dicho requisito con otro, el de la formación específica en esta materia por ser una garantía en el respeto a dichos estándares.

En este sentido, apunta que la configuración de un edificio pasivo o de consumo casi nulo comienza en la fase de diseño y requiere un exhaustivo control en la construcción del mismo e implica a todos los profesionales que participan tanto en el proyecto como en el proceso constructivo del mismo; motivo por el cual estima necesario y beneficioso que el equipo de trabajo implicado tenga conocimientos específicos en el diseño y la construcción de edificios pasivos, existiendo una amplia y variada oferta formativa dirigida al sector de la construcción en lo que a construcción eficiente se refiere, especialmente en el estándar Passivhaus, con el objeto de capacitar a arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros que realizan proyectos relacionados con edificaciones de alta eficiencia energética. Formación que está al alcance de cualquier tipo de profesional interesado, y puede obtenerse con la dedicación de pocas horas y de forma asequible económicamente; no existiendo obstáculo para que un licitador pueda obtenerla incluso una vez publicado el anuncio de licitación, o una vez presentada su oferta, pues siendo una documentación que se exige en la fase de formalización del contrato con el adjudicatario, hay un plazo amplio, desde la publicación de la convocatoria, para que cualquiera de las personas participantes en la licitación pueda obtener el título antes de entregarse la documentación acreditativa a la Administración.

Expuestas de manera sucinta las posiciones de las partes, cabe traer a colación que, como indica la Resolución 55/2019, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de Castilla y León, la concurrencia de la vinculación de la condición medioambiental con el objeto del contrato debe examinarse caso por

caso, siendo imprescindible para ello que tal vínculo se justifique debidamente en el expediente.

En nuestro caso, en el expediente remitido no consta justificación alguna de la exigencia cuestionada, limitándose el informe justificativo de la contratación a una mera transcripción de la cláusula incorporada al pliego. Si bien, del informe de alegaciones parece deducirse que la finalidad ambiental perseguida en este caso es la configuración de un edificio de consumo energético casi nulo, para cuya consecución imponen la condición de contar, en el equipo de profesionales, con la formación específica indicada; llegando a calificar dicha formación como necesaria para alcanzar la finalidad ambiental indicada.

En cuanto a la exigencia de que la condición especial de ejecución del contrato se halle vinculada al objeto del contrato, el Informe de la Junta de Contratación Administrativa del Estado 59/2019, señala que *“no debe confundirse esa vinculación con la referida al mismo requisito respecto de los criterios de adjudicación. En éstos el requisito ha de referirse al objeto del contrato, pero también ha de medir o valorar el rendimiento del aspecto a valorar en la oferta respecto de la prestación objeto del contrato de forma que contribuya a mejorar la satisfacción de las necesidades del órgano de contratación*

Pero en el caso de las condiciones especiales de ejecución la vinculación al objeto del contrato se cumple por el hecho de que la condición se efectúe durante el cumplimiento y en la ejecución de la prestación contratada, no en otra. En este sentido se pronuncia la Directiva 2014/24 en sus Considerandos y la "Guía para considerar los aspectos sociales en las contrataciones Públicas" elaborada la Comisión Europea en 2010. En ella se especifica que el requisito de la vinculación al objeto del contrato se cumple en las condiciones especiales de ejecución cuando éstas se efectúan o realizan en el cumplimiento de la prestación objeto del contrato, no en otra."

Al respecto, apunta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 196/2017, de 5 de julio, que *“Efectivamente, en el caso de que nos hallemos ante un criterio de adjudicación el parámetro de su*

vinculación al objeto del contrato debe necesariamente examinarse a la luz de la función específica de los criterios de valoración distintos del precio, cual es añadir calidad al producto o servicio por encima del mínimo exigido en los pliegos de forma valorable, elemento que como hemos reproducido, la Sentencia considera no presente. Esto no obstante, cuando hablamos de condiciones de ejecución del contrato no se trata de añadir calidad, por lo que no se trata de acreditar que la prestación será mejor cualitativamente hablando, sino que tiene por objeto garantizar que las prestaciones objeto del contrato se ejecutarán en la forma requerida por el órgano de contratación. Se trata por tanto de acreditar las posibles afecciones a la ejecución contractual que por su naturaleza futura necesariamente son inciertas aunque sean posibles”. En similares términos se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución 42/2018, de 12 marzo.

En definitiva, el establecimiento de condiciones especiales de ejecución determina que a través de la prestación del contrato el órgano de contratación decide promover o fomentar una concreta finalidad social, ética, medioambiental o de otro orden, para cuya consecución se contemplan, precisamente, las condiciones que en cada caso se concreten. Condiciones especiales que, por tal motivo, no se configuran con carácter complementario del contrato, sino como un componente obligatorio de la forma en que se va a desarrollar su ejecución como instrumento para alcanzar el objetivo marcado; siendo éste el parámetro a aplicar en orden al enjuiciamiento de la concurrencia, en cada supuesto, del requisito establecido legalmente de que tales condiciones, para resultar admisibles, deben estar vinculadas al objeto del contrato.

Es por ello que, como señala la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1071/2018, de 23 de noviembre, las condiciones especiales de ejecución han de establecerse, configurarse y determinarse caso por caso, con precisión y detalle, única forma de establecerla en un contrato como condición exigible, y única forma de apreciar su vinculación o no con el objeto del contrato, la prestación principal y los factores que en su ejecución intervienen y que no es discriminatoria ni directa ni indirectamente, y única forma de dotar a la adjudicataria de seguridad jurídica a los efectos de su cumplimiento.

Llegados a este punto, debe advertirse que como indica la reclamante, desde el 31 de diciembre de 2018, según determinan la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios y por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, es obligatorio que la construcción de edificios públicos se haga con criterios de consumo de energía casi nula. Obligatoriedad legal que, a nuestro juicio, determina que la condición especial impugnada no resulte admisible, pues la finalidad ambiental que la sustenta viene exigida por la propia naturaleza de la prestación, sin que para ello sea necesario o imprescindible que los profesionales que intervienen en el proceso edificatorio cuenten con formación específica alguna.

Pero es que además la redacción de la cláusula que nos ocupa carece del grado de concreción exigible, poniendo también así de relieve su improcedencia. Ello es así por cuanto la formación indicada se exige de forma genérica a cualquiera de los agentes que intervienen en la ejecución y forman parte del equipo mínimo (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, coordinador de seguridad y salud) resultando suficiente con que cualquiera de ellos disponga de la misma. Previsión que en modo alguno se compadece con la finalidad del establecimiento de condiciones especiales de ejecución en el marco de los contratos públicos, máxime si se tiene en cuenta que dichos agentes intervienen en fases distintas y con funciones diferentes a lo largo de la vida del contrato, no alcanzándose a comprender cómo se puede garantizar el objetivo perseguido si, por ejemplo, quien cuenta con la formación específica exigida es el coordinador de seguridad y salud que no interviene en el diseño del edificio.

A mayor abundamiento, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 LFCP las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato se configuran como uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica, siempre que no se evalúe como criterio de adjudicación; no siendo posible, por tanto, su consideración como condición especial de

ejecución, pues, como se ha dicho, éstas no pueden constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier persona dotada de solvencia técnica para la ejecución del contrato pueda cumplirlos; lo que significa, como señala el Informe 1/2006, de 14 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que todos los candidatos deben poder cumplir dichas cláusulas para que se les adjudique el contrato. Limitación que tampoco se respeta en nuestro caso, además de poder perjudicar a licitadores que disponiendo de la solvencia exigida y, por tanto, de capacidad suficiente para diseñar un edificio de tales características, se vean obligados a obtener la titulación exigida; sin que frente a ello quepa aducir la amplia oferta de cursos para obtener la habilitación exigida y la corta duración de los mismos. De hecho, la acreditación de la disposición de la titulación exigida se requiere como requisito previo a la formalización del contrato y, por tanto, condicionante del inicio mismo de la propia ejecución del éste; circunstancia de la que parece inferirse que tal exigencia está, en la práctica, concebida como un requisito de solvencia sin cuya concurrencia, insistimos, no puede siquiera iniciarse la fase de ejecución que es donde las condiciones especiales despliegan sus efectos.

Al hilo de lo anterior, cabe advertir que la exigencia de tal requisito en concepto de solvencia técnica pudiera resultar limitativo de la concurrencia por cuanto la exigencia de tal formación para la prestación de los servicios contratados no viene impuesta en la norma comunitaria reguladora de la eficiencia energética de los edificios nuevos ocupados y propiedad de autoridades públicas que, sin embargo, sí deben ser de consumo de energía casi nulo. Circunstancia que nos lleva a rechazar su determinación como condición especial de ejecución en los términos en los que en este caso la prevé el pliego, pues lo cierto es que si bien a través de su previsión como tal condición especial se eluden los obstáculos existentes para establecerla como medio de solvencia también lo es que se consigue el efecto que se hubiera pretendido al preverla como requisito de selección, lo que no resulta admisible.

Así pues, en atención a lo razonado no cabe sino concluir que la condición especial de ejecución impugnada no reúne los requisitos que para su establecimiento o exigencia determina el artículo 106.1 LFCP, dado que, en los términos en que está redactada, no se acredita que con la misma se alcance el fin medioambiental perseguido, por lo que no se encuentra vinculada al objeto del contrato, alude a una cuestión que ya resulta de obligado cumplimiento con carácter general conforme a la normativa expuesta, y, como se ha dicho, supone un criterio de selección encubierto; sin que a ello quepa oponer las condiciones de ejecución que, relacionadas con esta materia, establecen otros poderes adjudicadores, pues además de referirse a contratos cuyas prestaciones difieren de las que constituyen el objeto del contrato analizado y cuya redacción y contenido nada tienen que ver con la exigencia de una titulación específica al personal que va a ejecutar el contrato, lo cierto es que la legalidad de las mismas no constituye el objeto de la presente reclamación especial.

En definitiva, procede la estimación de este motivo de impugnación y, por tanto, la anulación de las cláusulas objeto de impugnación por no resultar ajustadas a Derecho; y, por ende, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego toda vez que no cabe sin más tener por no puesta tal condición pues ello contravendría la obligación legal que el artículo 106.1 LFCP impone en relación con el establecimiento en el pliego de, al menos, una condición especial de ejecución de las indicadas en dicho precepto.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña Patricia Lázaro Ciaurriz, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego del

contrato “OB15/2019 Proyecto de ejecución y en su caso, Dirección facultativa y Coordinación de seguridad y salud, del nuevo centro de salud de Carcastillo”, tramitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, disponiendo la anulación de las cláusulas 15 y 17.2.B, por cuanto las mismas no resultan ajustadas a Derecho, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego regulador.

2º. Notificar este acuerdo a doña Patricia Lázaro Ciaurriz, en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de abril de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.